

11882

LEY 27/1980, de 19 de mayo, de modificación de los artículos 111 y 114 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, y del artículo 1 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se modifican los artículos ciento once y ciento catorce de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo ciento once.—La Sociedad podrá emitir series impresas y numeradas de obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de Regularización y Actualización de Balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Hacienda.

Para reducir la cifra del capital social o el importe de las reservas, de modo que se disminuya la proporción inicial entre la suma de éstos y la cuantía de las obligaciones pendientes de amortizar, se precisará el consentimiento del sindicato de obligacionistas. No será necesario este consentimiento cuando se aumente el capital de la Sociedad con cargo a las cuentas de Regularización y Actualización de Balances o a las reservas.

Los derechos de los obligacionistas en relación con los demás acreedores sociales se regirán por las normas generales que determinen su prelación. Todos los títulos quedarán sometidos al régimen que para las obligaciones se establece en el presente capítulo.

Las obligaciones podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y a las Leyes que les sean aplicables.»

«Artículo ciento catorce.—La total emisión podrá garantizarse a favor de los tenedores presentes y futuros de los títulos, especialmente:

- Primero. Por medio de hipoteca mobiliaria o inmobiliaria.
- Segundo. Con prenda de efectos públicos que deberán ser depositados en un Banco oficial o privado.
- Tercero. Mediante prenda sin desplazamiento.
- Cuarto. Con garantía del Estado, de Comunidad autónoma, Provincia o Municipio.
- Quinto. Con aval solidario de Banco oficial o privado o de Caja de Ahorros.
- Sexto. Con el aval solidario de una Sociedad de garantía recíproca inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Economía.

En los casos primero, segundo, cuarto y quinto no será aplicable la limitación impuesta, por razones de capital y de reservas, en el artículo ciento once.

En el caso sexto, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la Sociedad de garantía recíproca en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica.

Además de las garantías mencionadas, los obligacionistas podrán hacer efectivos los créditos sobre los demás bienes, derechos y acciones de la Entidad deudora.»

Artículo segundo.

El artículo primero de la Ley doscientos once/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, quedará redactado, en sus párrafos segundo y cuarto, de la siguiente forma:

«Dos. El importe total de las emisiones de obligaciones tendrá como límite máximo el capital social desembolsado si se trata de Sociedades colectivas o comanditarias; el capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado, si se trata de Sociedades de responsabilidad limitada; o la cifra de valoración de sus bienes cuando se trate de asociaciones o de otras personas jurídicas.»

Para reducir la cifra del capital o el importe de las reservas, tratándose de Sociedades de responsabilidad limitada, de modo que disminuya la proporción inicial entre la suma de éstos y la cuantía de las obligaciones pendientes de amortizar, se precisará el consentimiento del sindicato de obligacionistas. No será necesario este consentimiento cuando se aumente el capital de la Sociedad con cargo a las cuentas de Regularización y Actualización de Balances o a las reservas.»

«Cuatro. No operarán las expresadas limitaciones cuantitativas cuando la total emisión esté garantizada mediante hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda de efectos públicos depositados en Banco oficial o privado, garantía del Estado, Comunidad autónoma, Provincia o Municipio, aval solidario de Banco oficial o privado o Caja de Ahorros. Si se constituye aval solidario de

Sociedad de garantía recíproca inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Economía, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la Sociedad avalista en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica.»

Artículo tercero.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las normas que rigen las Entidades que, por su regulación específica, tengan fijados otros tipos o límites a la emisión de obligaciones.

Dos. Las Entidades de financiación y de arrendamiento financiero que figuren inscritas como tales en los registros especiales de la Administración podrán emitir obligaciones en las condiciones y con los límites previstos para las primeras por las normas que las rigen.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

11883

LEY 28/1980, de 10 de junio, por la que se tramita el Real Decreto-ley 12/1979, de 3 de agosto, por la que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente sus efectos.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

La Disposición final de la Ley número setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, quedará redactada como sigue:

«La presente Ley, a excepción de su artículo tercero y de su Disposición adicional segunda, y los derechos económicos que en la misma se establecen, entrarán en vigor el día uno del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las resoluciones firmes de reconocimiento de derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido por la Ley número setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, demorarán su eficacia hasta el día de entrada en vigor de dicha Ley, según lo dispuesto en el artículo único de la presente Ley. Llegado el día, aquellas resoluciones recobrarán eficacia automáticamente sin necesidad de petición del interesado ni de acto especial alguno.

Segunda.

Los procedimientos administrativos y, en su caso, judiciales pendientes en el momento de entrada en vigor del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, y que tengan por objeto derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido en la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, quedarán en suspenso hasta la entrada en vigor de la citada Ley, con arreglo al artículo único de la presente Ley. A tal efecto, se finalizará en tales procedimientos el trámite en que se encuentren, si no consintieran la suspensión inmediata, y se extenderá la correspondiente diligencia haciendo constar que quedan en suspenso por ministerio de la Ley.

Tercera.

El artículo tercero y la Disposición adicional segunda de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, se entienden en vigor desde uno de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

En consecuencia, la citada Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho será asimismo de aplicación inmediata a los funcionarios que a partir de la vigencia del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, cau-